

LEY R N° 3560

Artículo 1º - Adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 25.404 #.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, a través de la Ministerio de Salud y sus organismos relacionados o dependientes, abordarán la problemática de los pacientes epilépticos con programas de detección precoz, tratamiento y provisión de medicamentos.

A tal fin, deberá:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales.
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objetivo de la presente.
- c) Llevar adelante campaña educativa destinada a la comunidad en general y a los grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación del paciente.
- d) Promover la formulación y desarrollo de programas comunes con el Ministerio de Salud de la Nación, como así también realizar convenio de mutua colaboración en la materia.
- e) Asegurar a los pacientes sin cobertura médica asistencial y carentes de recursos económicos, la provisión de la medicación requerida.
- f) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 3º - El Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) cubrirá en un ciento por ciento (100%) la demanda de medicamento.

Artículo 4º - Las prestaciones médico-asistenciales a que hace referencia la presente Ley quedan incorporadas al Seguro Provincial de Salud sin perjuicio de la aplicación de un programa específico, que determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º.

Artículo 5º - Los sistemas de medicina privada de jurisdicción provincial incluirán necesariamente en sus planes el aprovisionamiento de medicamentos para el tratamiento de la epilepsia.

Artículo 6º - Crea en el ámbito del Consejo de Salud Pública un registro donde conste la situación de los pacientes y demás datos que permitan efectuar un seguimiento de los enfermos.

Artículo 7º - La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral. Si fuere necesario y a requerimiento del paciente, el médico tratante extenderá una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán las limitaciones y recomendaciones del caso.

Artículo 8º - Se faculta al Poder Ejecutivo a establecer las medidas de excepción necesarias que aseguren y faciliten el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º - Los gastos que demanden la presente, serán solventados con la partida presupuestaria que determine el Ministerio de Salud para cada ejercicio presupuestario.

ANEXO I

LEY D Nº 3560

LEY NACIONAL Nº 25.404

Artículo 1º - La presente Ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone espaciales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Artículo 2º - La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7º.

Artículo 3º - Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Artículo 4º - El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

Artículo 5º - El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2º y 3º de la presente Ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley Nacional Nº 23.592 #.

Artículo 6º - Las prestaciones médico-asistenciales a que hace referencia la presente Ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución Nº 939/00 # del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las Leyes Nacionales Nº 22.431 # y Nº 24.901 # y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 7º - El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Artículo 8º - En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9º de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Artículo 9º - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;

- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales;
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta Ley;
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 10 - Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Artículo 11 - Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Artículo 12 - Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.